

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante Rad.  
110014003053202300804 -00

*Objeto de la Decisión*

*Resolver las objeciones presentada por los Acreedores Willian Roberto Gutiérrez Botero cesionario de Soctabank Colpatria S. A. y AECSA S.A., cesionario de Davivienda., efectuadas en el trámite de Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante del señor Oscar Ricardo Olarte, que cursa en el Centro de Conciliación CORPORACION CORPORAMERICAS, conforme a lo preceptuado en el artículo 552 del Código General del Proceso.*

ANTECEDENTES

- 1. El señor Oscar Ricardo Olarte identificado con cedula de ciudadanía No. 73.109.025, a través de apoderado presentó ante el Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia – Capitulo Bogotá – CORPORACIÓN CORPORAMERICAS , el cual fue admitido el 24 de febrero de 2023.*
- 2. Para la audiencia de negociación de deudas se citaron y quedaron en la relación definitiva de acreedores La Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, AECSA S.A., William Roberto Gutiérrez Botero – cesionario de Scotiabank Colpatria - , Reintegra S.A . S., Cesionaria de Bancolombia – SUFI – .*
- 3. En la continuacion de la audiencia de Negociacion de Deudas efectuada el 10 de mayo de 2023 se conciliación las obligaciones con la Secretaria de Hacienda de Bogotá y Willian Roberto Gutiérrez Botero cesionario de Soctabank Colpatria S. A. y AECSA S.A., cesionario de Davivienda presentaron objeciones respecto de la cuantía indicada por el deudor respecto de sus créditos.*
- 4.-Una vez descornado el término para la sustentación de las objeciones y el traslado a las otras partes, con fundamento en el artículo 552 del C.G.P, fue remitida por reparto a este despacho judicial las diligencias para resolver las objeciones*
- 5. Presentaron objeciones AECSA S.A., William Roberto Gutiérrez Botero – cesionario de Scotiabank Colpatria - , Reintegra S.A . S. Cesionaria de Bancolombia – SUFI – .*
  - 5.1. El Acreedor AECSA cesionario de Banco Davivienda a través de apoderado judicial objeta la obligación por crédito de consumo contenida en el Pagare No. 5900009601019301 respecto del monto reportado por el deudor por la suma total de \$50.000.000.00 precisando que el monto total de la obligación incluido capital, intereses y honorarios asciende a la suma total de \$58.075.301.96, solicitando sea reconocido con base en este valor el derecho al voto obligación con la respectiva indexación .*

Como fundamento de la objeción advierte que la solicitud no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 539 del Código General del Proceso respecto de la prueba, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

Como prueba adjunta digitalizado el pagare con valor de capital de \$39.788.893.00 con fecha de exigibilidad 15 de mayo de 2023.

5.2. William Roberto Gutiérrez Botero en calidad de cesionario de Scotiabank Colpatría a través de apoderado judicial objeta la cuantía de su crédito pues señala que el mismo corresponde a las obligaciones cuya ejecución cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, cuyas liquidaciones incluyen capital, intereses y costas procesales hasta el día 23 de febrero de 2023, precisando que la liquidación sobre el crédito hipotecario se efectuó con base en lo señalado en el mandamiento de pago que se realizó en valor equivalente a UVR sin que el demandado hubiese presentado objeción alguna.

Como pruebas adjunta el contrato de cesión que incluye una obligación hipotecaria y tres obligaciones quirografarias, el mandamiento de pago, la corrección, liquidación de costas y liquidación del crédito

6. Surtido traslado no obra respuesta alguna a las objeciones presentadas por los acreedores.

## CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 que comenzó regir el primero de octubre de 2012 consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

De otra parte conforme a lo estipulado en el inciso primero del artículo 552 del Código General del Proceso, norma que consagra la decisión de objeciones de acreencias, cada uno de los participantes en el trámite de objeción debe aportar las pruebas que pretende hacer valer como fundamento u o posición a la objeción, señalando además dicha norma que recibida la actuación el juez resuelve de plano, lo que implica que no está consagrado trámite probatorio alguno.

Motivo por el cual con fundamento en la información y pruebas que obran en el expediente, se procede a efectuar pronunciamiento respecto de las objeciones presentada por los acreedores que actúan como cesionarios de Banco Davivienda y Scotiabank Colpatría S. A.

Sea lo primero advertir que el artículo 539 de la misma norma, consagra los requisitos que debe tener la solicitud de trámite de negociación de deudas y el numeral tercero señala que se debe presentar “...**Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil**, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés**, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección

de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo..."

Igualmente, el 545 ibídem, numeral 3° señala: "Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas **el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. (...)**"

Respecto al crédito cuyo titular actual es AECSA S. A., cesionario de Banco Davivienda, se advierte que la obligación se encuentra contenida en el Pagare No. Pagare No. 5900009601019301 el cual adjunta digitalizado la objetante y que obra en la página 27 del pdf ítem 2 del expediente, conforme al cual el capital asciende a la suma de \$39.788.893.00 y los intereses a la suma de \$7.121.690.00 la fecha de exigibilidad 15 de mayo de 2023.

Como se mencionó en precedencia la solicitud de negociación de deudas del deudor insolvente fue admitida el 24 de febrero de 2023, conforme al cuerpo del pagare este fue suscrito con espacios en blanco y según la carta de instrucciones los montos correspondientes a capital e intereses corresponderán a los adeudados a la fecha de diligenciamiento del pagare, que en el presente asunto fue el 15 de mayo de 2023, lo que implica que en el mismo se incluyen sumas causadas con posterioridad a la fecha de admisión del proceso de negociación de deudas y que por ende no deben ser incluidas.

Ahora cabe precisar que la objeción es una reclamación y atendiendo a que el deudor guardó silencio durante el trámite de traslado de la objeción y que en la relación de deudas, aunque no hizo diferenciación de capital e intereses acepta adeudar por concepto de la obligación en favor de AECSA la suma de \$50.000.000.00 que inclusive resulta superior a los valores incluidos en el pagare, en que e itera se infiere se están incluyendo intereses que la ley no autoriza, se declara infundada la objeción.

Frente a la objeción presentada por el señor William Roberto Gutiérrez Botero en calidad de cesionario de Scotiabank Colpatria, frente a la cuantía de su crédito argumentando que el mismo corresponde a las obligaciones cuya ejecución cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, cuyas liquidaciones incluyen capital, intereses y costas procesales hasta el día 23 de febrero de 2023, precisando que la liquidación sobre el crédito hipotecario se efectuó con base en lo señalado en el mandamiento de pago que se realizó en valor equivalente a UVR.

Revisado el mandamiento de pago datado de fecha 14 de septiembre de 2017, emitido por el Juzgado 38 Civil del Circuito fue librado por la suma de \$591.694.325.77, si bien el mismo fue corregido mediante decisión de fecha 24 de octubre de 2017, en el sentido de indicar que el valor de la UVR al momento de la presentación de la demanda correspondía a 2.350.981.5284, sin que se modificara y se señalara que la liquidación de crédito debía hacerse en UVR.

Es bien sabido, como regla general de las obligaciones, que cuando el deudor se encuentra cumpliendo en la forma pactada sus obligaciones sólo debe cancelar los réditos que normalmente produce, esto es, los intereses remuneratorios, empero ante el incumplimiento total o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones incurre en el pago de intereses moratorios o sancionatorios; así se encuentra estipulado en la ley

civil y de manera especial, en la legislación comercial por la naturaleza de las obligaciones mercantiles.

*Esta regla por demás, no presenta mayor dificultad tratándose de cualquier clase de obligaciones, salvo cuando el cobro de los intereses moratorios tienen origen en las obligaciones derivadas de los préstamos para adquirir vivienda; toda vez que el asunto en estudio tiene fuertes cimientos constitucionales, en la medida en que la Ley 546 de 1999 está desarrollando uno de los fines del Estado consagrado en el art. 2º del ordenamiento Superior.*

*Lo anterior como consecuencia necesaria de los objetivos que trazó el legislativo al expedir la Ley 546 de 1999 para combatir las inequidades del sistema financiero con la protección de los usuarios de los créditos de vivienda a largo Plazo. En dicho estatuto, ley marco imperativa, entendida como norma de orden público y de forzosa observancia, se encuentran diversos mandatos que pretenden otorgarle al deudor hipotecario protección especial y seguridad jurídica, de forma tal que las entidades financieras no puedan escapar a sus dictados, entre ellos el relativo al cobro de intereses de mora.*

*El artículo 19 de la Ley 546 de 1999 consagra: “En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley, no se presumen los intereses de mora, sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio”*

*Conforme a lo anterior, el artículo 64 de la ley 45 de 1999, establece que “Para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste (entiéndase también UVR), la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés. En cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de intereses se aplicarán los límites previstos en el mencionado artículo. Sin embargo, dichos límites no se tendrán en cuenta cuando se trate de títulos emitidos en serie o en masa, cuyo rendimiento esté vinculado a las utilidades del emisor.”; y en virtud de esto, al momento de hacer la conversión de las UVR, el día que deba cancelar el demandado, conforme al valor real que corresponda en ese momento, dicha corrección computará como intereses y si se había ordenado el pago por separado de los intereses, se originaría un doble cobro por dicho concepto.*

*Dicho lo anterior se tendrá por probada parcialmente la objeción presentada, como consecuencia de ello y con base a las pruebas allegadas al plenario, se devolverán las diligencia para que se rehaga la liquidación de crédito sobre el capital de la obligación, esto es \$591.694.325,77 en pesos y no en UVR, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2017 y disponiendo la exclusion del cobro de las costas procesales.*

*En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C., la Juez resuelve:*

*Primero: Declarar infundada la Objeción presentada por el apoderado del acreedor ECSA S.A. Cesionario de Davivienda.*

*Segundo: Declarar probada parcialmente la objeción frente al valor de la obligación a favor del señor Willian Roberto Gutiérrez Botero cesionario de Soctabank Colpatria S. A. por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.*

*Tercero: Ordenar excluir el valor por costas procesales y rehacer la liquidación de crédito sobre el capital de la obligación, esto es \$591.694.325,77 en pesos y NO en UVR, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2017.*

*Cuarto: En firme la decisión remitir las diligencias al Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia – Capítulo Bogotá – Corporación Corporamericas.*

Notifíquese;



**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 0144 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 26 de agosto de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaría

